



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	• INDIRA MARIA RODRIGUEZ BELLO – CC 50.892.549 • MARIA MERCEDES RODRIGUEZ BELLO – CC 34.994.700 • RICARDO RAFAEL RODRIGUEZ ROJAS - CC 78.702.012 • SANTIAGO DAGOBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ – CC 78.696.682 en representación del Causante DAGOBERTO MANUEL RODRIGUEZ BUELVAS (Q.E.P.D.), quien se identificaba con CC - 1.533.252
DEMANDADOS	• GLORIA MERCEDES RODRIGUEZ TORRALVO - CC 34.958.254 • DAGOBERTO RODRIGUEZ TORRALVO – CC 6.869.825 • ALINA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TORRALVO – CC 41.545.900 • GUILLERMO LEON RODRIGUEZ TORRALVO – CC 6.864.293 • VERCELLY DE JESUS RODRIGUEZ DE SOBRINO – CC 34.955.687 • MARY DEL CARMEN RODRIGUEZ TORRALVO – CC 25.765.413 Herederos indeterminados del Causante DAGOBERTO MANUEL RODRIGUEZ BUELVAS (Q.E.P.D.), quien se identificaba con CC - 1.533.252
RADICADO	23001310300320230023700
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado YESID MEDINA LAGAREJO – CC 11.795.463 y TP 220.300 del C. S de la J, la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
GAREJO	YESID	CÉDULA DE CIUDADANÍA	11795463	220300	VIGENTE
1 - 1 de 1 registros					
◀ anterior 1 siguiente ▶ ▶					

Para efectos de efectuar estudio de admisibilidad esta agencia judicial procederá a constatar la conformidad del escrito demanda, supuestos facticos y los documentos allegados con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84 del C. G P.
2. Especial contenida en el artículo 422 y ss. del C.G.P

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal:

El artículo 422 del CGP, establece **que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.**

En consecuencia, son objeto de ejecución forzosa las obligaciones que contengan los requisitos señalados por la norma en cita: **i)** Claridad, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; **ii)** Expresividad, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y **iii)** Exigibilidad, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente; **iv)** que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; **v)** que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y **vi).** que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

Ahora bien, tratándose de obligaciones de dar o de hacer, el título ejecutivo impone la necesidad que el demandado sea el suscriptor del correspondiente **documento y que constituya plena prueba en su contra**, es decir, **aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho, porque no genera ninguna duda en cuanto al autor y al contenido del documento, lo cual le da certeza de las obligaciones.**

Así las cosas, em el caso bajo estudio, se pretende bajo los cauces de un proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago por la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Millones



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ciento Noventa y Seis Mil Ciento Veinticinco Pesos (\$ 458.196.125) por el valor del capital del referido título la suma de \$ 136.667.000 y Concepto de interese moratorios, con base a CONTRATO DE TRANSACION SUSCRITO ENTRE LOS AQUÍ EJECUTADOS, específicamente por lo consignado en la clausula tercera del mismo, así:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

NOTARIA SEGUNDA
2ª
MONTERIA - CORDOBA

Entre nosotros,

- MARY DEL CARMEN RODRIGUEZ TORRALVO, identificada con la C.C., No., 25.765.413, de Montería, Córdoba;
- VERCELY DE JESUS RODRIGUEZ TORRALVO, identificada con la C.C., No., 34.955.687, de Montería, Córdoba;
- GLORIA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ TORRALVO, identificada con la C.C., No., 34.958.254, de Montería, Córdoba;
- GUILLERMO LEON RODRIGUEZ TORRALVO, identificado con la C.C., No., 6.864.293, de Montería, Córdoba;
- DAGOBERTO RODRIGUEZ TORRALVO, identificado con la C.C., No., 6.869.825, y
- ALINA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TORRALVO, identificada con la C.C., No., 41.545.900, de Bogotá, D.C.

Por los hechos descritos en la cláusula segunda del presente contrato, actuando con plena capacidad, hemos acordado en celebrar un contrato de transacción que consta en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El acuerdo transaccional aquí descrito cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 2469 y s.s. Código Civil, así:

- Las partes tienen la capacidad de disposición de los objetos comprendidos en la transacción.
- La transacción se hace sobre derechos propios y existentes.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTARIA SEGUNDA
MONTERÍA - CÓRDOBA

• La transacción se efectúa de manera libre y espontánea y existe entre las partes la voluntad e intención manifiesta de transar sus diferencias.

• La transacción versa sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas por las partes.

• La transacción por naturaleza, es un contrato consensual perfeccionado por el solo consentimiento de las partes, el cual consta en el presente escrito.

SEGUNDA: En el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Montería, cursa el proceso de Sucesión No. 23-001-31-10-003-00174-2012, causado por el fallecimiento de la señora ALINA TORRALVO DE RODRIGUEZ, donde han sido llamados a suceder los arriba firmantes, las partes reconocen la existencia de obligaciones por concepto de préstamos entre los herederos y la causante.

En virtud de lo anterior, nos obligamos a cumplir con los siguientes acuerdos, los cuales son exigibles para todos una vez sea tramitado el proceso de sucesión y prestan mérito ejecutivo. (aclarar momento desde venta de bienes).

Parágrafo: El presente acuerdo no sustituye el proceso de sucesión, pues lo que se transa en el presente contrato se realiza con base en las adjudicaciones ordenadas por el Juzgado.

Las partes se obligan en la siguiente forma:

TERCERA:

OBLIGACIÓN ECONOMICA DE LOS HEREDEROS PARA CON SU SEÑOR PADRE DAGOBERTO RODRIGUEZ BUELVAS.

3.1 Las partes acuerdan que pagarán la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS

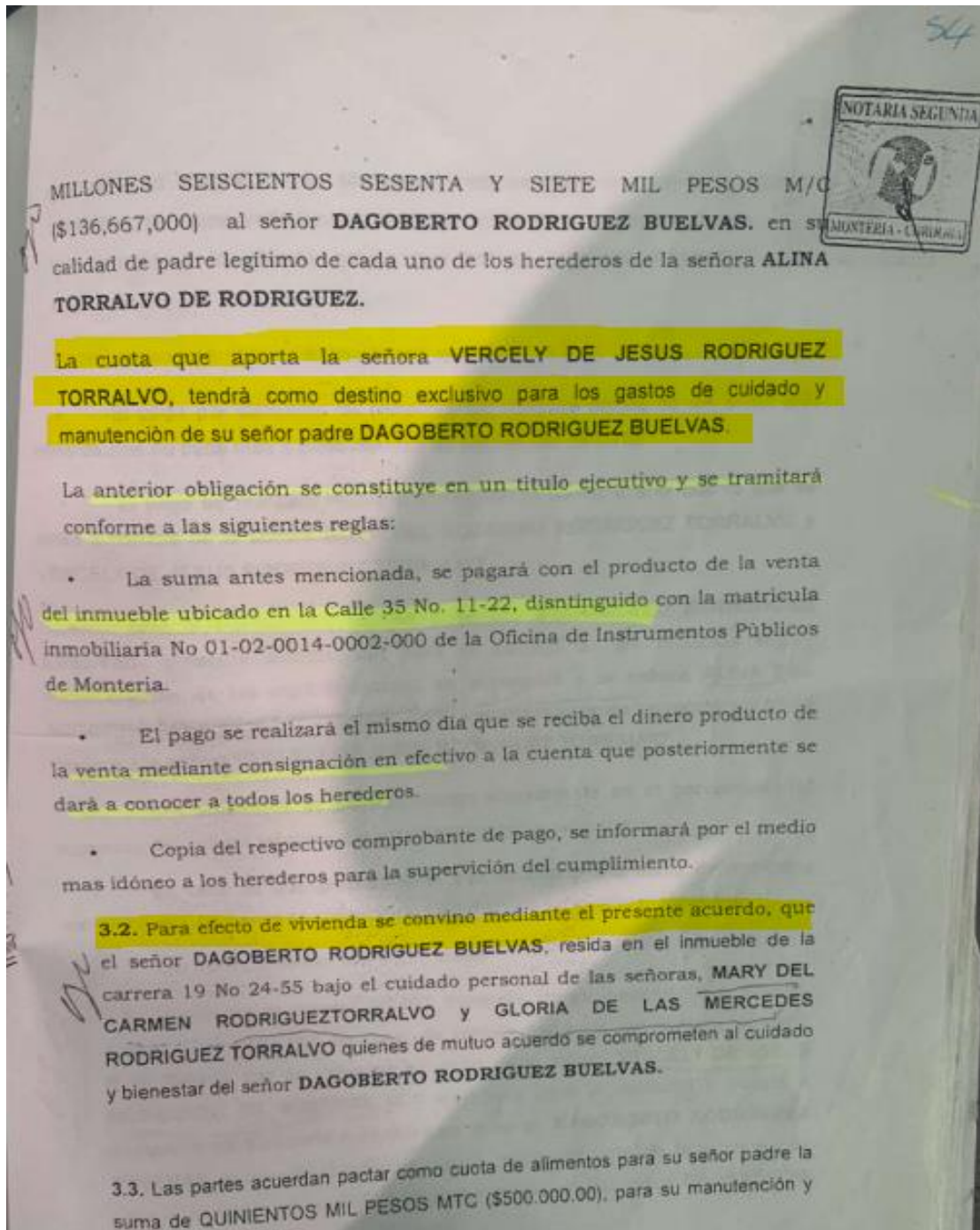


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

sostenimiento integral, frente alimentos, medicamentos, indumentaria, atención doméstica, servicios profesionales médicos, Home Care, transporte dentro y fuera del domicilio, y los demás gastos que por su condición demanden costos adicionales.

Dichos pagos se sujetan a las siguientes reglas:

- El pago por concepto de alimentos se realizará dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes a partir del mes de septiembre de 2013.
- El pago se realizará mediante consignación bancaria a la cuenta que se abrirá a nombre de la señora **ALINA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TORRALVO** y **VERCELY DE JESUS RODRIGUEZ TORRALVO**.
- Ante la eventualidad de que el señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ BUELVAS**, presente incapacidad para el manejo de los recursos según consideración de los aquí firmantes, se encargará a la señora **ALINA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TORRALVO**, para la administración de los recursos y como veedora a la señora **VERCELY DE JESUS RODRIGUEZ TORRALVO**.
- Los alimentos se incrementaran anualmente en el porcentaje del aumento del salario mínimo. Se actualizarán para cada enero.
- En caso de que probadamente sea necesario una cuota de alimentos extraordinaria, las partes se comprometen a sufragarla en iguales proporciones.
- Las partes acuerdan libertad en visitas.

3.4. El vehículo de placas **QED-867**, cabinado, marca chevrolet, línea VITARA, modelo 1999, color rojo burdeaux, de servicio particular, con número de motor **G16B-596230**, que se encuentra en poder de la señora **VERCELY DE JESUS RODRIGUEZ DE SOBRINO**, será entregado para el usufructo y puesto a disposición del transporte exclusivo para el señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ BUELVAS**, quedando el vehículo bajo la responsabilidad de la persona que tiene a su cargo el cuidado personal y bienestar del señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ BUELVAS** y las llaves serán entregadas al señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ TORRALVO**.

NOTARIA SEGUNDA
MONTERÍA - CÓRDOBA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se aportan con escrito de demanda:

- Copia del contrato de transacción con fecha de creación 20/8/2013.y fecha de cumplimiento 28/3/2016, por valor de \$ 136.667.000
- Registro Civil de Defunción del causante
- Registro civil de nacimiento de los demandantes
- Copia del certificado IM No.140-39315, Rer. Catastral ANT 23001010200140002000, donde en la anotación No. 13 por medio de la ep. 498 del 4/32016 realizan la venta a la Señora SARA MARIA VENECIA ESPINOSA Por un valor de \$ 180.000.000
- Certificado de cuenta consecutivo No. 20230020971
- Certificado de tradición No. 140-135323 – 140-95989 – 140-36511 – 140-104273 – 50c1218667 – 140-91401 – 140-92394 – 140-91396 -140-92395
- Recibos de pago de los certificados de tradición No. 395-396-397-398-399-400-401-402-403 y 963 por un valor de \$ 237.000

Del examen minuciosos de los hechos de la demanda y lo documentos adosados, advierte el despacho que lo pretendido por el apoderado del ejecutante es el pago de una suma liquida de dinero; No obstante, el documento aportado como título ejecutivo CONTRATO DE TRANSACCIÓN – CLAUSULA TERCERA celebrado el 20-agosto-2013 entre: GLORIA MERCEDES RODRIGUEZ TORRALVO - CC 34.958.254, DAGOBERTO RODRIGUEZ TORRALVO – CC 6.869.825, ALINA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TORRALVO – CC 41.545.900, GUILLERMO LEON RODRIGUEZ TORRALVO – CC 6.864.293, VERCELLY DE JESUS RODRIGUEZ DE SOBRINO – CC 34.955.687 y MARY DEL CARMEN RODRIGUEZ TORRALVO – CC 25.765.413, da cuenta de obligaciones que tenían entre si los suscriptores del mencionado acuerdo de voluntades para con su padre DAGOBERTO MANUEL RODRIGUEZ BUELVAS (Q.E.P.D.), quien se identificaba con CC - 1.533.252, **mientras este viviese, puesto que tal y como se extrae del clausulado tercero las mismas tenían como finalidad el cuidado, y manutención del extinto RODRIGUEZ BUELVAS. Por lo cual no estaríamos en presencia de obligacion, claras, expresas y actualmente exigibles.**

Aunado a lo anterior, no es claro el togado demandante en el relato de su hechos y pretensiones de la demanda al explicar de que obligaciones era acreedor el difunto, pues no existe coherencia con lo descrito en el contrato de transacción – cláusula tercera de 20-agosto-2013.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Adicionalmente, en la cláusula segunda del contrato de transacción adosado como base de ejecución se establece que los suscriptores se obligan a cumplir con los acuerdos en el contenido, una vez fuese tramitado proceso de sucesión N° 23-001-31-10-003-00174-2012 adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Montería, y presta merito ejecutivo (aclarar momento desde venta de bienes). y que el acuerdo no sustitúa el proceso de sucesión, pues lo transado en el contrato se realiza con base en las adjudicaciones ordenadas por el juzgado.

Lo anterior, no ofrece certeza de exigibilidad de la obligación reclamada, al no tener claridad el despacho si se trata de acuerdo de transacción condicionado a un trámite de liquidación sucesoral, se desconoce el estado del proceso de sucesión N° 23-001-31-10-003-00174-2012 adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Montería. Situaciones estas que generan incertidumbre al despacho.

En consecuencia y al no encontrarnos en presencia de una obligación actualmente clara, expresa y exigible, requisito sine qua non para demandar su pago a través del proceso ejecutivo, el Despacho no proferirá el mandamiento de pago solicitado; como así se resolverá.

Ahora bien, una vez revisado el PODER ESPECIAL adosado, encuentra el Despacho que el mismo fue otorgado en cumplimiento a lo establecido en el C.G.P., en armonía con lo dispuesto para tales efectos en la Ley 2213 de 2022, En consecuencia, se le reconocerá personería jurídica al abogado, en los términos del poder conferido

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado YESID MEDINA LAGAREJO – CC 11.795.463 y TP 220.300 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a4ba4f58bc307d1f82acc47f27b44c607ba3fc973c8c04b1618fd7ad3bc417**

Documento generado en 14/12/2023 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>